



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO  
SECCIÓN: DIPUTADOS  
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/41/2026  
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

1147

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California  
Presente. -



**RECIBIDO**  
08 MAY 2026  
10:02hs  
**OFICIALIA DE PARTES**

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **21 de mayo** del año en curso la presente:

**INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 237, 237 BIS, 237 TER, 237 QUATER Y 238, Y EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS II Y III, TÍTULO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA, LIBRO SEGUNDO, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de actualizar los tipos penales de Sustracción de Menores y Tráfico de Menores.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C. a 08 de mayo de 2026



**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**

Diputada Integrante de la H. XXV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California



**DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.**

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura  
del Congreso del Estado de Baja California  
Presente.-

**Compañeras y compañeros Diputados.**

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario MORENA** de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 237, 237 BIS, 237 TER, 237 QUATER Y 238, Y EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS II Y III, TÍTULO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA, LIBRO SEGUNDO, TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de actualizar los tipos penales de Sustracción de Menores y Tráfico de Menores, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Históricamente, en el ámbito jurídico y social se ha utilizado el término *menores de edad* para referirse a niñas, niños y adolescentes, destacando principalmente su falta de capacidad jurídica plena en comparación con las personas adultas. Esta denominación se consolidó durante mucho tiempo en leyes, doctrinas y resoluciones judiciales, reflejando una visión adultocéntrica en la que las personas en etapas tempranas de la vida eran consideradas objetos de tutela más que sujetos de derechos.

Sin embargo, con la adopción de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el desarrollo de nuevos enfoques en derechos humanos, esta perspectiva ha evolucionado significativamente. En la actualidad, tanto la doctrina



como la jurisprudencia tienden a reconocer a este grupo como titulares plenos de derechos, promoviendo el uso de expresiones como *niñas, niños y adolescentes*. Este cambio busca resaltar su dignidad, autonomía progresiva y participación en la sociedad. Aunque el término *menores de edad* no ha desaparecido del lenguaje jurídico, su uso es cada vez más cuestionado por considerarse limitado e incluso potencialmente estigmatizante.

La idea de que “no es correcto” llamar *menores de edad* a niñas, niños y adolescentes no es absoluta, pero sí tiene fundamento en la evolución doctrinal y jurisprudencial del **enfoque de derechos humanos**.

Primero, el término *menor de edad* es jurídicamente válido (se usa en leyes y sentencias), pero ha sido cuestionado porque puede resultar reduccionista o estigmatizante. Desde la doctrina moderna, especialmente a partir de la UNICEF y el Comité de los Derechos del Niño, se impulsa el uso de expresiones como *niñas, niños y adolescentes* porque:

- Reconoce su calidad de sujetos de derechos, no solo su condición de “falta” respecto a la mayoría de edad.
- Evita una visión adultocéntrica, donde el adulto es la medida y el menor queda definido por lo que “no es”.
- Promueve el principio del **interés superior del niño**, central en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la jurisprudencia, varios tribunales constitucionales y cortes supremas en América Latina han adoptado este lenguaje más garantista. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el lenguaje debe ser incluyente y acorde con los derechos humanos, privilegiando términos que reconozcan a este grupo como titulares plenos de derechos.



En resumen: no es que esté “prohibido” legalmente decir *menores*, sino que la doctrina y cierta jurisprudencia recomiendan evitarlo en favor de expresiones que reflejen mejor su **dignidad, autonomía progresiva y titularidad de derechos**.

Sobre lo anterior existen criterios jurisprudenciales que se han pronunciado al respecto por nuestros tribunales federales, como el siguiente:

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN<sup>1</sup>.**

**Hechos:** En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

**Justificación:** Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: **2026465**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



adulterez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.*

*Amparo directo 96/2021 (cuaderno auxiliar 6/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahutil Orozco.*

*Queja 86/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.*

*Amparo directo 83/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretaria: Laura Esther Romero Villaseñor.*

*Amparo directo 115/2022. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.*

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, es que se propone modificar el término menores de edad, por **niñas, niños y adolescentes** para reconocerlos como sujetos plenos de derechos y no solo como personas definidas por su falta de mayoría de edad. Este cambio responde al enfoque de derechos humanos impulsado por la Convención sobre los Derechos del Niño, que prioriza su dignidad e interés superior. Además, busca eliminar un lenguaje



adultocéntrico y promover una visión más inclusiva y respetuosa de su desarrollo y autonomía progresiva.

Para ejemplificar la reforma, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

| Texto vigente   | Propuesta de Adición   |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p><b>SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES</b></p> <p>ARTÍCULO 237.- Tipo y punibilidad.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de 18 años de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga u oculte con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cinco a diez años.</p> <p>Cuando el delito lo cometa un familiar de la persona menor de edad o incapaz que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años.</p> <p>Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.</p>        | <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p><b>SUSTRACCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES</b></p> <p>ARTÍCULO 237.- Tipo y punibilidad.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a <b>una niña, niño o adolescente</b>, o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga u oculte con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cinco a diez años.</p> <p>Cuando el delito lo cometa un familiar de la <b>niña, niño, adolescente</b> o incapaz que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años.</p> <p>Si el agente devuelve a la <b>niña, niño, adolescente</b> o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 237 BIS.- Al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años o incapaz, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.</p> <p>Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas señaladas.</p> <p>Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.</p> | <p>ARTÍCULO 237 BIS.- Al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo <b>niña, niño o adolescente</b> o incapaz, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.</p> <p>Si el agente devuelve a la <b>niña, niño, adolescente</b> o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas señaladas.</p> <p>(...).</p>  |
| <p>ARTÍCULO 237 TER.- Las mismas penas</p>  | <p>ARTÍCULO 237 TER.- Las mismas penas</p>   |



|  |   |
|--|---|
| <p>señaladas en el artículo anterior, se impondrán al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años de edad o incapaz, con el fin de:</p> <p>I.- Impedir injustificadamente que la persona menor de edad o incapaz conviva con el otro ascendiente.</p> <p>II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida respecto de la persona menor de edad o incapaz.</p> <p>Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.</p> <p>Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.</p> | <p>señaladas en el artículo anterior, se impondrán al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo <b>niña, niño o adolescente</b> o incapaz, con el fin de:</p> <p>I.- Impedir injustificadamente que la <b>niña, niño o adolescente</b> o incapaz conviva con el otro ascendiente.</p> <p>II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida respecto de la <b>niña, niño o adolescente</b> o incapaz.</p> <p>Si el agente devuelve a la <b>niña, niño, adolescente</b> o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.</p> <p>(...)</p>   |
| <p>ARTÍCULO 237 QUATER.- Persecución oficiosa.- El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER, las cuales se perseguirán por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando la o el Juez de lo familiar durante juicio que le competa, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querrela, este tendrá legitimación para denunciarlo, en salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad.</p>   | <p>ARTÍCULO 237 QUATER.- Persecución oficiosa.- El delito de sustracción de <b>niñas, niños o adolescentes</b> o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER, las cuales se perseguirán por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando la o el Juez de lo familiar durante juicio que le competa, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querrela, este tendrá legitimación para denunciarlo, en salvaguarda de los derechos de las <b>niñas, niños o adolescentes</b>.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TRAFICO DE MENORES</b></p> <p>ARTÍCULO 238.- Tipo y punibilidad.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor de 18 años, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de cinco a doce años y de doscientos a quinientos días multa.</p>  | <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TRAFICO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES</b></p> <p>ARTÍCULO 238.- Tipo y punibilidad.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de una <b>niña, niño o adolescente</b>, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de cinco a doce</p>   |



|  |   |
|--|---|
| <p>Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba al menor.</p> <p>Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena aplicable será de seis meses a un año de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de las previstas en aquél.</p> <p>Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.</p> | <p>años y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba a la <b>niña, niño o adolescente</b>.</p> <p>Si la entrega definitiva de la <b>niña, niño o adolescente</b> se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si se acredita que quien recibió a la <b>niña, niño o adolescente</b> lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena aplicable será de seis meses a un año de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> |
|--|---|

En mérito de lo anterior, es que se presenta **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 237, 237 BIS, 237 TER, 237 QUATER Y 238, Y EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS II Y III, TÍTULO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA, LIBRO SEGUNDO, TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

**UNICO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 237, 237 BIS, 237 TER, 237 QUATER Y 238, y el cambio de denominación de los Capítulos II y III, Título Primero, Sección Segunda, Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPITULO II  
**SUSTRACCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES**



**ARTÍCULO 237.-** Tipo y punibilidad.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a **una niña, niño o adolescente**, o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga u oculte con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cinco a diez años.

Cuando el delito lo cometa un familiar de la **niña, niño, adolescente** o incapaz que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años.

Si el agente devuelve a la **niña, niño, adolescente** o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.

**ARTÍCULO 237 BIS.-** Al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo **niña, niño o adolescente** o incapaz, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.

Si el agente devuelve a la **niña, niño, adolescente** o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas señaladas.

(...)

**ARTÍCULO 237 TER.-** Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo **niña, niño o adolescente** o incapaz, con el fin de:

I.- Impedir injustificadamente que la **niña, niño o adolescente** o incapaz conviva con el otro ascendiente.

II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida respecto de la **niña, niño o adolescente** o incapaz.



Si el agente devuelve a la **niña, niño, adolescente** o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.

(...)

**ARTÍCULO 237 QUATER.-** Persecución oficiosa.- El delito de sustracción de **niñas, niños o adolescentes** o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER, las cuales se perseguirán por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando la o el Juez de lo familiar durante juicio que le competa, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querrela, este tendrá legitimación para denunciarlo, en salvaguarda de los derechos de las **niñas, niños o adolescentes**.

### CAPITULO III

### TRAFICO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES

**ARTÍCULO 238.-** Tipo y punibilidad.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de una **niña, niño o adolescente**, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de cinco a doce años y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba a la **niña, niño o adolescente**.

Si la entrega definitiva de la **niña, niño o adolescente** se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión.



Si se acredita que quien recibió a la **niña, niño o adolescente** lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena aplicable será de seis meses a un año de prisión y hasta cien días multa.

(...)

(...)

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de presentación.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ**  
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la  
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California